



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 1 de mayo de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150013100

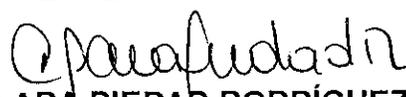
En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 172 a 174 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

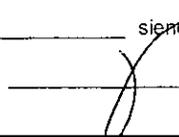
1.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 172 a 174 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

Tunja, 10 de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920170014500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 28 de septiembre de 2018 (fls. 164-172), en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día catorce (14) de noviembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y



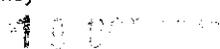
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00135

Tunja, 19 de Septiembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA INES VALLEJO DE SALGUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170013500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

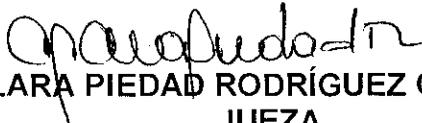
PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 203 a 206) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2018 (Fls. 191 a 196), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>19 de Septiembre</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00220

Tunja, 11 de Octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TORRES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00220-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>11</u> <u>10</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 11 de OCT 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

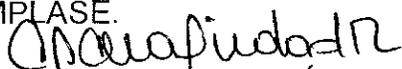
1.- Requerir por secretaría al Representante Legal y al apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen al despacho informe en el que se indiquen las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad que existen en el municipio, así como las entidades (públicas y/o privadas) que están a cargo de las mismas.

Lo anterior comoquiera que desde el pasado 15 de agosto del presente año, en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento se solicitó el precitado informe, sin que a la fecha se haya dado respuesta oportuna, lo que ha impedido continuar con el trámite del proceso. Se informa a los funcionarios a oficiar, que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- Reconocer personería a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, portadora de la T.P. No. 211.316 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 128).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>11 de OCT 2018</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tunja, 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ISMAEL LÓPEZ PEDRAZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD
RADICACIÓN: 15001333300920180006700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 102).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

Tunja, 18 OCT 2018

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : O. PAEZ CHAVEZ S.A.S.
Citado : MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación : 150013333009020180015500

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 10 de septiembre de 2.018, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La Sociedad O. PAEZ CHÁVEZ S.A.S., mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la liquidación del contrato de mantenimiento ya arreglos locativos que suscribió con el Municipio de Tunja, y se le cancelen las sumas que se adeudan de acuerdo con el acta de terminación, junto con los intereses sobre tales valores (fls 1 – 4).

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de julio de 2018 (fl. 1), y asignada a la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual a través de Auto No. 186 de 24 de julio de 2018 inadmitió la solicitud (fl. 17), de modo que el convocante presentó escrito de corrección, y por tanto, se procedió a su admisión por auto No. 206 de 6 de agosto de 2018 (fl. 21), además, se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el 10 de septiembre de 2018, en la que, en efecto se realizó (fls. 39 - 40).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el 10 de septiembre de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 39 - 40).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

... "El Comité en sesión ordinaria No. 33 de la fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, como consta en Acta No. 036 de 2018, decidió PROPONER FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO en nombre del Municipio de Tunja en la audiencia que se celebrará dentro de la CONCILIACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

PPREJUDICIAL No. 2018-0018 adelantado por O PAEZ CHAVEZ SAS en la Procuraduría 45 de Tunja, consistente en: CANCELAR LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.498.809.00) M/CTE, DENTRO DEL MES SIGUIENTE UNA VEZ SE IMPARTA APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO, suma que correspondiente (sic) al saldo pendiente a pagar a favor del Contratista, allegó certificación en un folio suscrita por la Secretaría Técnica. (...)

En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, y se ajusta al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que se allegó el material probatorio que da cuenta no solamente de la celebración del Contrato o aceptación de la oferta SMC – AMT – 110 – 2016, sino de su ejecución a satisfacción. Igualmente, la propuesta, que fue estudiada por el Comité de Conciliación del Municipio, especifica en los términos en que debía liquidarse el Contrato, esto es, la obligación a cargo del Municipio y a favor del contratista, lo mismo que el plazo para su conocimiento” (fls. 39 – 40)

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

“[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Tratándose de asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa, la ley prescribe que podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Art. 70 Ley 446 de 1998)¹.

Ahora, la previsión contenida en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, debe entenderse en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, aceptando que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la Sala recuerda que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones sobre estos asuntos, sólo podrán ser adelantadas por los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa. Así mismo, que los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual dispone:

*"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
"Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Sigue de lo anterior, que en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

Examinará el Despacho pues, los cuatro elementos sustanciales para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias
- b) Que no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Legitimación para conciliar

Bajo los anteriores marcos estudiará la Sala lo acaecido en este caso.

¹ A partir de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se derogó expresamente en su artículo 309, el Código Contencioso Administrativo, y todas las normas conexas y determinó que a partir del día 2 de julio de 2012, existe una acción contencioso administrativa ordinaria, que se puede ejercer por diversos medios de control previstos en los artículos 135 a 148 del mencionado estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud Audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa radicada ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 1 - 4), en la cual se formularon las siguientes pretensiones:

"1. Solicito que el Municipio de Tunja, en cumplimiento de lo señalado en el contrato cuyo objeto es "CONTRATAR EL MANTENIMIENTO Y LOS ARREGLOS LOCATIVOS DEL ARCHIVO GENERAL, COMO PARTE DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN "AGN" liquide el contrato y pague la suma adeudada consignada en el acta de terminación y liquidación del referido contrato.

2. Solicito que el Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que ya se suscribió acta de recibo final del contrato No. SMC-AMT-110/2016 a entera satisfacción de la entidad, adopte las decisiones correspondientes para realizar el pago a mi poderdante por valor de \$14.498.809 más los intereses equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

3. Solicitó que el Municipio de Tunja, pague a mi representando, la suma adeudada por concepto de intereses por el no pago oportuno de la suma adeudada por concepto de ejecución del contrato de Obra Pública SMC-AMT-110/2016, suma de dinero que se debe pagar desde el día 5 de octubre de 2017 a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación y asciende aproximadamente a la fecha de presentación de la presente solicitud a la suma de dos millones noventa y dos mil pesos \$2.992.000."

- Formato de Aceptación de la Oferta, invitación No. SMC-AMT-110/2016, suscrito el 21 de diciembre de 2016 por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja, dirigido al señora Geffer Adrián González González, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad O Paez Chavez S.A.S, allí se le manifestó que su oferta había sido aceptada y que

"para todos los efectos a que haya lugar, se entiende que esta carta de aceptación implica que con usted ha quedado celebrado el contrato de mínima cuantía que a partir de la fecha queda codificado de la siguiente manera (...)

Objeto: CONTRATAR EL MANTENIMIENTO Y LOS ARREGLOS LOCATIVOS DEL ARCHIVO GENERAL, COMO PARTE DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN "AGN".(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

Valor: El valor total del contrato es de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.498.809), incluidos los impuestos y demás costos directos e indirectos, de acuerdo con los precios unitarios y cantidades contratadas.

Forma de Pago: El Municipio de Tunja, cancelará al contratista el valor del contrato en UN (1) pago correspondiente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del contrato, una vez finalizada la ejecución del contrato, y presentada la cuenta de cobro o factura, en la que se indique de forma clara las especificaciones técnicas, el servicio suministrado y demás requisitos que indique la ley, presentación del informe respectivo por parte del CONTRATISTA, expedición del certificado de cumplimiento y/o recibo a satisfacción por parte del supervisor, terminación y/o liquidación.”

- Acta de Inicio del Contrato No. SMC-AMT-1102016, fechada 27 de enero de 2017 (fl. 9).
- Acta de aprobación de pólizas suscrita por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja (fl. 10).
- Modificadorio No. 1 a la Aceptación de la Oferta No. SMC-AMT 110 de 2016 celebrado entre el Municipio de Tunja y O Paez Chavez S.A.S., en el que se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: MODIFÍQUESE PARCIALMENTE LA CLÁUSULA 6 DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. SMC-AMT-110 DE 2016 (...)

CLÁUSULA SEGUNDA: La presente modificación no genera costo a favor del contratista, no erogación alguna por parte de la Administración. CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: EL presente modificadorio se perfeccionará una vez suscrito por las partes. CLÁUSULA CUARTA: En virtud del presente modificadorio el CONTRATISTA se obliga a realizar lo pertinente para la ampliación o prórroga de las correspondientes garantías. CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: En los demás las cláusulas y condiciones de la ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. SMC-AMT-110 de 2016, en cuanto no sean incompatibles con el presente modificadorio, conservan su vigencia y alcance.” (fls. 11 - 12)

- Acta de Liquidación y recibo final a satisfacción del contrato No. SMC-AMT-110/2016, suscrita por las partes el 5 de octubre de 2017 (fls. 13 – 14).
- Oficio No. 1.2-1330 de 7 de noviembre de 2017, a través del cual, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja pone en conocimiento de la Sociedad O PAEZ CHAVEZ S.A.S. que se dan los presupuestos para su liquidación y pago, pero que el ente territorial no cuenta con presupuesto para amparar tal obligación, de manera que le instó para que por vía de conciliación se surtiera la liquidación y pago de lo adeudado con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones (fl. 15).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

- Acta de Comité Ordinario de Conciliación No. 036 de 27 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Convocada, en la que se tomó la determinación de cancelar la suma de \$14.498.809 dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo (fl. 38)

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El vínculo contractual que existió entre la Sociedad O PAEZ CHAVEZ S.A.S. y el MUNICIPIO DE TUNJA.
- La liquidación y recibo a satisfacción de la obra contratada.
- La suma adeudada por el Municipio de Tunja a su contratista con ocasión de la ejecución del contrato SMC-AMT – 110/2016.

B).- El aspecto legal

Se observa que en el presente caso, la controversia se contrae a determinar si como resultado de la obra ejecutada por el convocante en el marco del Contrato No. SMC – AMT- 110/2016, el Municipio de Tunja le adeuda el valor total del contrato y, si por lo tanto, debe aprobarse o improbarse el acuerdo en el que la entidad territorial se compromete a cancelar dicho valor.

En lo que atiene a la liquidación de los contratos de obra, debe recordarse que ésta comprende los actos subsiguientes a su terminación, pretendiendo determinar las prestaciones u obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, con el fin de establecer un cierre definitivo del balance universal de la relación contractual y todo lo relacionado con el contrato estatal.

Ahora bien, la ley señala qué contratos requieren liquidación, siendo estos los de tracto sucesivo y los que lo requieran, estableciendo que la liquidación final podrá realizarse de común acuerdo en los pliegos de condiciones o por la administración de forma unilateral, al respecto el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012, precisa:

“Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. La liquidación a que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

El término para liquidar estos contratos se contará según lo dispone el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, según el cual, para el cómputo de dicho término se deben considerar tres oportunidades: (i) de mutuo acuerdo según lo que se ha convenido entre ellas y de no ser así, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, (ii) unilateralmente por la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, y (iii) por la entidad o de mutuo acuerdo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses antes indicado, tiempo que precisa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Entonces, una vez vencida la última oportunidad para liquidar el contrato, la Administración pierde competencia para hacerlo, lo que da lugar a la interpretación de pretender justamente la liquidación en sede judicial.

Respecto de la pretensión de controversias contractuales y la finalidad de aquella, conforme lo establecido en el artículo 141 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), representa una vía procesal que cubre variedad de situaciones problemáticas que de manera hipotética pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado. Sobre el particular es preciso recoger la siguiente precisión teórica y conceptual:

*“Una aproximación a la institución nos permite sostener que la acción referente a las controversias contractuales o a la acción contractual desarrollada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 es, por regla general, de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible y **pluri-pretensional, a través de la cual cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir, entre otras pretensiones, que se declare la existencia del contrato y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuentes; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes de conformidad con el litigio suscitado; que se haga judicialmente la liquidación del contrato, así como la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar, como también las reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los hechos, omisiones u operaciones propias de la ejecución del contrato.**” (Resalta el Despacho)*

En consecuencia, es posible usar esta herramienta procesal para cuestionar las actuaciones desarrolladas durante la ejecución del contrato estatal, como la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro de su desarrollo y la solicitud de liquidación en sede judicial de no haberse llevado a cabo la establecida por las partes o por la administración, teniendo en cuenta las pruebas que se practiquen al interior del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

En lo que atiene al *sub lite*, se precisa que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la liquidación judicial la realiza el juez, determinando en un proceso judicial un corte de cuentas sobre el contrato estatal celebrado, siempre y cuando no se haya podido efectuar la liquidación que por Ley se ha dispuesto para las partes, así lo señaló de forma reciente:

“La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado.

Ya en anteriores oportunidades la Sección Tercera de ésta Corporación al referirse a ésta modalidad de los contratos estatales había precisado que:

“(…) es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.”²

Verificado el expediente, se observa que el acuerdo al que llegaron las partes se circunscribe al pago de la suma de \$14'498.809, adeudada a la sociedad convocante, derivada de la ejecución del contrato de obra No. SMC-AMT-110 de 2016, y más exactamente del acta de liquidación y recibo final a satisfacción suscrita el 5 de octubre de 2017, vista en folios 13 y 14.

Se advierte que en la respectiva acta da cuenta de la terminación de la obra, esto es, el 30 de marzo de 2017 y, según el supervisor del contrato, el contratista cumplió a satisfacción el objeto del contrato y quedó a paz y salvo con el Municipio por todo concepto, de modo que se estableció un saldo a favor de la sociedad O Paez Chavez S.A.S. de \$14'498.809.

Así mismo, tal como se mencionó atrás, mediante Oficio No. 1.5-1330 de 7 de noviembre de 2017, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja aceptó que se encuentra pendiente el pago del contrato de obra bajo análisis, pero que no cuentan actualmente con respaldo presupuestal para el efecto (fl. 15), por lo que resulta claro que existe una obligación contractual pendiente de ser cumplida por la entidad territorial, y en esa medida, el acuerdo logrado por las partes se ajusta a la ley.

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al convocante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconoce el valor que el

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 17 de julio de 2018, Exp. 25000-23-36-000-2015-01848-01(58475), C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

Municipio de Tunja se comprometió a cancelar a la sociedad O Paez Chavez S.A.S. como contraprestación por la obra adelantada con el fin de efectuar el mantenimiento y los arreglos locativos del Archivo Central, específicamente, la adecuación de una sala de consulta para los usuarios, obra que fue recibida a satisfacción por el Secretario de Infraestructura, quien fungió como supervisor del contrato.

Adicionalmente, no hay prueba de la cancelación del valor del contrato, por el contrario, el Municipio aceptó su deuda y, a pesar que en la solicitud de conciliación se pretendió el pago de intereses, en el acuerdo se pactó únicamente el reconocimiento del valor del contrato, esto es, \$14'498.809, lo cual no afecta el patrimonio de la entidad convocada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el numeral 5º del numeral 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 27 de julio de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 5 y 29) como en el acta del comité de conciliación vista en folio 38, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 27 de julio de 2017, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el 10 de septiembre de 2018 entre la Sociedad O Paez Chavez S.A.S. y el Municipio de Tunja, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia a continuación: *"CANCELAR LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.498.809.00) M/CTE, DENTRO DEL MES SIGUIENTE UNA VEZ SE IMPARTA APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO, suma que corresponde al saldo pendiente a pagar a*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2018-0155

favor del contratista, allegó certificación en un folio suscrita por la Secretaría Técnica”.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación del respectivo arancel judicial³, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Envíese comunicación a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, al apoderado de la convocante, a la entidad convocada y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho en el que se informe la decisión aquí expuesta.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
<u>19</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."